



Lima, 14 de marzo de 2025

OFICIO N°989-2025-MTC/20.2.1

Señores

CONSORCIO PUENTE NANAY 28¹

Calle Primavera N° 398 (Esquina Los Nogales – Los Ángeles – San Juan Bautista)

constructioncompanyjj@gmail.com

Presente. -

Atención : Alfredo Hugo Contreras Galván
Representante común

Asunto : Pérdida de la buena pro CONSORCIO PUENTE NANAY 28 en la Licitación Pública N° 12-2024-MTC/20

Referencia : Informe N°238-2025-MTC/20.2.1
Expediente N° E-080383-2024

Por medio de la presente me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, en el que se ha determinado que corresponde declarar la pérdida de la buena pro que fue adjudicada a su representada en la Licitación Pública N° 12-2024-MTC/20, para la Contratación de la ejecución de la obra: Sistema de iluminación, seguridad y balizaje del Puente Nanay y accesos, por causa imputable al Consorcio que representa.

Al respecto, se adjunta el documento de la referencia, que contiene el detalle de la decisión adoptada por la Entidad; precisándose que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación**, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento; y que la resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa.

Atentamente,



Firmado Digitalmente
por: CARNICA LAPA
Jeimy Kimberly FAU
20503503639 soft
DNI: PNOPE-
44071868
Fecha: 14/03/2025
17:56:00

Documento firmado digitalmente

JEIMY KIMBERLY CARNICA LAPA

Jefa (e) de Logística

PROVIAS NACIONAL

¹ Conformado por las empresas JJ CONSTRUCTIONCOMPANY S.A.C. y CONSTRUCTORA YSERVICIOS GENERALES AKEMIN E.I.R.L.





INFORME N°238-2025-MTC/20.2.1

A : **ALBERTO BLAS ORTIZ**
Jefe de la Oficina de Administración

DE : **JEIMY KIMBERLY CARNICA LAPA**
Jefe (e) de Logística

ASUNTO : Pérdida de la buena pro CONSORCIO PUENTE NANAY 28¹ en la Licitación Pública N° 12-2024-MTC/20

REF. : Informe N° 3-2025-MTC/20.CS LP 0012-202-MTC/20
Expediente E-080383-2024

FECHA : Lima, 14 de marzo de 2025

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual el comité de selección remitió el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 12-2024-MTC/20, para la Contratación de la ejecución de la obra: Sistema de iluminación, seguridad y balizaje del Puente Nanay y accesos, a fin que continúe con la tramitación del contrato respectivo; respecto de lo cual se comunica lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 12 de diciembre de 2024, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la convocatoria de la Licitación Pública N° 12-2024-MTC/20, para la Contratación de la ejecución de la obra: Sistema de iluminación, seguridad y balizaje del Puente Nanay y accesos, por un valor referencial de S/ 3,551,462.38 (tres millones quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos con 38/100 Soles)
- 1.2 La etapa de formulación de consultas y observaciones se desarrolló desde el 13 de diciembre de 2024 hasta el 3 de enero de 2025, en la que se presentaron diez (10) consultas y observaciones.
- 1.3 El 10 de enero de 2025, se llevó a cabo la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.
- 1.4 El 21 de enero de 2025, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas a través del SEACE, en la que se presentaron diez (10) ofertas, de las cuales, cuatro (4) fueron declaradas no admitidas, y luego de determinarse el orden de prelación se descalificaron dos (2) ofertas, siendo admitidas y calificadas, las siguientes ofertas en el orden que se señala:

¹ Conformado por las empresas JJ CONSTRUCTIONCOMPANY S.A.C. y CONSTRUCTORA YSERVICIOS GENERALES AKEMIN E.I.R.L.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORDEN DE PRELACIÓN	POSTOR	MONTO OFERTADO
PRIMER LUGAR	CONSORCIO PUENTE NANAY 28, integrado por las empresas JJ CONSTRUCTION COMPANY S.A.C. y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES AKEMIN E.I.R.L.	S/ 2,708,742.50
SEGUNDO LUGAR	GRUPO ACUARIO INGENIEROS ASOCIADOS	S/ 3,196,316.15
TERCER LUGAR	CONSORCIO ASOCIADOS ELÉCTRICOS, integrado por las empresas BETA CONSTRUCTION PROYECTOS E INGENIERIA S.A.C. y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ORIENTAL E.I.R.L.	S/ 3,310,650.00
CUARTO LUGAR	CONSORCIO SOL DEL NORTE, integrado por las empresas RVJ INGENIERIA DE AVANZADA S.A.C. - RVJ S.A.C. y RACC CONSTRUCTORES SOC. COM. RESP. LIM.	S/ 3,487,744.27

- 1.5 El 31 de enero de 2025, el comité de selección otorgó la buena pro al **CONSORCIO PUENTE NANAY 28**, por el importe de su oferta, ascendente a S/ 2,708,742.50 (dos millones setecientos ocho mil setecientos cuarenta y dos con 50/100 Soles).
- 1.6 El 12 de febrero de 2025 el **CONSORCIO ASOCIADOS ELÉCTRICOS** interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante el Tribunal), lo cual suspendió el procedimiento de selección; sin embargo, dicho recurso fue observado, y al no haberse presentado la subsanación respectiva, la impugnación se declaró como no presentada, levantándose la suspensión el 15 de febrero de 2025.
- 1.7 El 17 de febrero de 2025 se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro.
- 1.8 El 18 de febrero de 2025, el comité de selección remitió el expediente de contratación a Logística, a fin que, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, según el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se encargue de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato y realice la verificación posterior de la oferta ganadora.
- 1.9 El 25 de febrero de 2025, a través del Memorándum Múltiple N° 29-2025-MTC/20.2.1, Logística solicitó al comité de selección que precise la ubicación de la formación académica y experiencia solicitada a los profesionales que componen el personal no clave y otro personal, en tanto ello ha sido requerido para el perfeccionamiento del contrato.
- 1.10 El 27 de febrero de 2025, el comité de selección indicó que en el expediente técnico no se han consignado los requisitos para la acreditación del personal no clave y otro personal.
- 1.11 En esa misma fecha, el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** presentó a la Entidad la Carta N° 101-2025/MTC/CPN28-ADMIN, que contiene los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, los cuales fueron derivados a la Dirección de Puentes en esa oportunidad mediante el Memorándum N° 852-2025-MTC/20.2.1, a fin que se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos referidos al programa de ejecución de obra, los calendarios de adquisición de materiales e insumos y de utilización de equipos, la memoria y el análisis de precios unitarios con el detalle de gastos generales; asimismo, se solicitó que indique si los profesionales propuestos (Jaime Medina Ayala, José Pablo Porras González y Alex





Jesús Flores Biutrón) están ejerciendo como residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción.

- 1.12 En dicha oportunidad, a través del Memorándum N° 853-2025-MTC/20.2.1, Logística solicitó a la Dirección de Obras que indique si los profesionales propuestos por el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** como personal clave están ejerciendo como residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción.
- 1.13 El 28 de febrero de 2025, a través del Memorándum N° 875-2025-MTC/20.2.1, Logística solicitó a la Dirección de Puentes que indique si determinada experiencia presentada para el Ingeniero Residente de Obra e Ingeniero especialista en redes BT y MT cumplen con lo solicitado en los requisitos de calificación.
- 1.14 El 3 de marzo de 2025, la Dirección de Obras, a través del Memorándum N° 1133-2025-MTC/20.9 indicó que ninguno de los profesionales propuestos por el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** se encuentra ejerciendo como profesional en alguna de sus obras.
- 1.15 En dicha fecha, a través de los Memorándum N° 502-2024-MTC/20.10 y N° 509-2024-MTC/20.10, la Dirección de Puentes validó la experiencia propuesta por el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** referida a los profesionales propuestos para los cargos de Ingeniero Residente de Obra e Ingeniero especialista en redes BT y MT; asimismo, remitió el Informe N° 20-2025-MTC/20.10-LASL, que contiene observaciones a los requisitos referidos al programa de ejecución de obra, los calendarios de adquisición de materiales e insumos y de utilización de equipos, la memoria y el análisis de precios unitarios con el detalle de gastos generales.
- 1.16 En la fecha mencionada, Logística remitió al correo electrónico declarado por el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** (constructioncompanyjj@gmail.com) el Oficio N° 754-2025-MTC/20.2.1, que contiene el Informe N° 20-2025-MTC/20.10-LASL, con las observaciones a los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, entre los cuales se encuentran las observaciones a la garantía de fiel cumplimiento, al contrato de consorcio, al domicilio, al programa de ejecución de obra, los calendarios de adquisición de materiales e insumos y de utilización de equipos, la memoria y el análisis de precios unitarios con el detalle de gastos generales, así como al Anexo de la declaración jurada de determinación de institución arbitral; por lo que, se le otorgó un plazo de cuatro (4) días hábiles de la notificación, a fin que realice la subsanación.
- 1.17 El 6 de marzo de 2025, el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28**, desde el correo electrónico constructioncompanyjj@gmail.com, respondió al correo del 3 de marzo, confirmando su recepción.
- 1.18 En dicha fecha, el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** presentó por mesa de partes virtual de la Entidad la Carta s/n (Expediente E-016660-2025), que contiene la autorización de retención del 10% del monto total del contrato, como garantía de fiel cumplimiento, en el marco de lo previsto en la Ley N° 32077, cuestionando que el comité de selección omitió o hizo caso omiso a lo dispuesto en dicha normativa.





- 1.19 El 12 de marzo de 2025, a través de la Carta N° 103-2025/MTC/CPN8-ADMIN, el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** presentó la subsanación a los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; asimismo, se precisa que, en dicha oportunidad el referido consorcio cuestionó que el comité de selección no cumplió o hizo caso omiso a lo dispuesto en la Ley N° 32077, considerando ello como una transgresión a la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, reiteró su solicitud de retención del 10% del monto total del contrato, a fin que sea considerado como garantía de fiel cumplimiento, en el marco de lo previsto en la Ley N° 32077.
- 1.20 El 13 de marzo de 2025, a través del Memorándum N° 1077-2025-MTC/20.2.1, se solicitó a la Dirección de Puentes que se pronuncie sobre la subsanación a los requisitos referidos al Programa de Ejecución de Obra, el Calendario de adquisición de materiales e insumos de obra, el Calendario de utilización de equipo, la Memoria y el Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de gastos generales fijos y variables de la oferta
- 1.21 En esa misma fecha, a través del Memorándum N° 604-2025-MTC/20.10, la Dirección de Puentes indicó que la subsanación referida a los requisitos que se indicaron en el Memorándum N° 1077-2025-MTC/20.2.1, se encuentran conforme.

II. BASE LEGAL

- 1.1 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley).
- 1.2 El Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, N° 162-2021-EF, N° 234-2022-EF, N° 308-2022-EF y N° 051-2024-EF (en adelante el Reglamento).
- 1.3 El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", en adelante el TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS

Cuestión previa

- 3.1. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Licitación Pública N° 12-2024-MTC/20 se rige por las disposiciones que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria original, esto es, por las normas vigentes al 12 de diciembre de 2024, correspondiente a lo previsto en el TUO de la Ley y su Reglamento.
- 3.2. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la LCE, este y su reglamento prevalecen sobre las normas del





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables².

Aunado a ello, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone que en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado³.

- 3.3. En ese sentido, sólo resulta posible aplicar supletoriamente las normas de derecho público cuando en la normativa de contratación pública no exista regulación sobre una situación particular, y únicamente cuando la situación en concreto no pueda ser resuelta por la normativa de contratación pública, ni por normas de derecho público, se aplicarán las normas de derecho privado (Código Civil, por ejemplo).
- 3.4. Siguiendo la línea de lo descrito, el artículo 136 del Reglamento dispone que una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, o cuando esta ha quedado administrativamente firme, la Entidad y el postor ganador tienen la obligación de perfeccionar el contrato.

Además, el numeral 136.2 del acotado artículo establece que la Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada.

Cabe indicar que el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato para los servicios que convoquen las Entidades Públicas, como en el presente caso, se encuentra previsto en el artículo 141 del Reglamento, que se transcribe a continuación:

"141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

141.2. Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente, el postor ganador de la buena pro puede requerir a la Entidad que cumpla con perfeccionar el contrato, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el documento mediante el cual se le requiere. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad

² Primera.- La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto.

³ Primera. En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. En este supuesto, la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio fiscal en el que se realizó la citada convocatoria, bajo responsabilidad.

141.3. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1.

(...)

141.6. Cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a la ejecución de obra, el órgano encargado de las contrataciones considera a los cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación conforme a lo dispuesto en el numeral 75.3 del artículo 75, siguiendo el orden de prelación, a fin de requerir la presentación de los documentos y perfeccionar el contrato con el postor calificado dentro del plazo previsto en el numeral 141.1.

(...)

141.8. Cuando no se perfeccione el contrato luego de haberse realizado las acciones indicadas en los numerales precedentes, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección”.

Así, tanto la Entidad como el postor adjudicatario tienen la obligación de perfeccionar el contrato dentro de los plazos previstos en la normativa de contratación pública, para lo cual el postor adjudicatario debe, adicionalmente, presentar los requisitos contemplados en las bases del procedimiento de selección, y la Entidad suscribirá el contrato si los documentos presentados cumplen con lo exigido.

- 3.5. Por su parte, debe tenerse en cuenta que, según lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en el Oficio N° D000668-2023-OSCE-DTN, citando la Resolución N° 2343-2022-TCE-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto ninguna limitación para efectuar la subsanación siempre y cuando lo realice dentro del plazo otorgado por la Entidad, el cual no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados a partir desde el día siguiente de realizada la respectiva notificación.

Así, conforme se indicó en la acotada resolución, para la subsanación de observaciones de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, se aprecia que el procedimiento previsto en la normativa de contratación pública permite más de una posible actuación por parte del postor adjudicado, puesto que no limita los momentos o las oportunidades que éste pueda realizar la subsanación de los documentos, siempre que ello lo realice dentro del plazo otorgado por la Entidad; así, según la Dirección Técnico Normativa del OSCE, culminado el plazo otorgado, ésta realizará la correspondiente verificación y determinará si corresponde suscribir el contrato o declarar la pérdida de la buena pro.

Sobre el procedimiento del perfeccionamiento del contrato:

- 3.6. En el presente caso, se tiene que el 31 de enero de 2025 se adjudicó la buena al **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** por el importe de su oferta, ascendente a S/ 2,708,742.50





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(dos millones setecientos ocho mil setecientos cuarenta y dos con 50/100 Soles), decisión que quedó consentida, realizándose el registro correspondiente el 17 de febrero de 2025.

De este modo, conforme a lo dispuesto en el acotado artículo 141 del Reglamento el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** contaba con ocho (8) días hábiles luego del registro del consentimiento de la buena pro para presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; plazo que venció el 27 de febrero de 2025.

Así, el 27 de febrero de 2025, el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** presentó a la Entidad los requisitos para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección; documentación que fue derivada a la Dirección de Puentes a fin que se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos referidos al programa de ejecución de obra, los calendarios de adquisición de materiales e insumos y de utilización de equipos, la memoria y el análisis de precios unitarios con el detalle de gastos generales, e indique si el personal clave propuesto estaba ejerciendo los cargos de residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción.

Al respecto, la Dirección de Puentes dio respuesta a Logística sobre o, señalando que estos se encontraban observados, por lo siguiente:

N°	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
1	Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.	Programa de Ejecución de Obra (CPM): <ul style="list-style-type: none"> No adjunta el Programa de Ejecución de Obra (CPM) El Programa de Ejecución de Obra (CPM) debe estar acorde al desarrollado en el Expediente Técnico y su oferta económica, debidamente sustentado sobre las partidas críticas.
2	Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente	Se precisa que el calendario de adquisición de materiales debe estar acorde al desarrollado en el Expediente Técnico y su oferta económica; en ese sentido, debe modificar de acuerdo con el cronograma GANTT actualizado.
3	Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera	Se precisa que el calendario de utilización de equipos debe estar acorde al desarrollado en el Expediente Técnico y su oferta económica; en ese sentido, debe modificar de acuerdo con el cronograma GANTT actualizado.
4	Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales k) l) y m).	Supeditado a los literales k) l) y m).
5	Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios	No adjunta los detalles de los gastos generales fijos y variables ofertados (observado).

3.7. Así, el 3 de marzo de 2025, Logística remitió al correo electrónico declarado por el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** en el Anexo N° 1 de su oferta (constructioncompanyji@gmail.com) el Oficio N° 754-2025-MTC/20.2.1, que contiene las observaciones y precisiones de la Dirección de Puentes, otorgando un plazo de cuatro (4) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de la notificación del documento para que realice la subsanación requerida; siendo estas las siguientes:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

LIT	REQUISITO	FOLIO	CUMPLE	OBSERVACIÓN
a	<p>Garantía de fiel cumplimiento del contrato</p> <p>A través del Memorándum (M) N° 091-2024-MTC/20 la Dirección Ejecutiva autoriza la aplicación de las disposiciones señaladas en el artículo 33 de la Ley N° 32103- Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas siempre que se cumplan con las disposiciones establecidas en la referida norma. Asimismo, a través del Memorándum (M) N° 088-2024-MTC/20 la Dirección Ejecutiva autoriza la aplicación de la Ley N° 32077 siempre que se cumplan con las disposiciones establecidas en la citada norma</p> <p>Si bien se consignó esto en las Bases integradas, en el pliego hay varias absoluciones que dicen lo contrario, que no se aceptará la retención</p>	157	NO CUMPLE	<p>En el folio 157 de la Carta N° 101-2025/MTC/CPN28-ADMIN el postor adjudicatario solicitó la retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 32103; sin embargo, aun cuando en las Bases integradas el comité de selección mantuvo el pie de página sobre su aplicación, lo cierto es que en la absolución de las Consultas N° 1 y N° 7 se ha señalado que el área usuaria (la Dirección de Puentes) precisó que "la Entidad ha considerado y cuantificado dentro de la estructura de costos (presupuesto) un monto por el concepto de carta fianza por garantía de fiel cumplimiento, en este extremo no se tiene marco contractual para su aplicación[respecto a la garantía de fiel cumplimiento en virtud de lo previsto en la Ley N° 32077]"; asimismo, dicha área indicó, respecto a la retención en el marco de lo previsto en el acotado artículo 33 de la Ley N° 32103 que "al ser un medio alternativo, es potestad de esta entidad no considerarlo. En ese sentido, concordante con el Presupuesto del expediente técnico ya se ha previsto, considerado y cuantificado como garantías las cartas fianzas o pólizas de caución, por tanto lo solicitado por el participante [de acogerse a la retención en virtud de la norma señalada] no se acoge".</p> <p>En relación con ello, téngase presente que, según el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente".</p> <p>En ese sentido, en virtud de la normativa señalada, debe conservarse lo establecido en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, aun cuando la disposición de no aceptar la retención no haya sido consignada en las Bases integradas por el comité de selección; por tanto, no puede aceptarse la solicitud del postor adjudicatario referida a validar como garantía de fiel cumplimiento, la retención del 10% del monto total del contrato, por cuanto se negó dicha posibilidad en la absolución de la Consulta N° 7, correspondiendo que éste acredite este requisito mediante carta fianza o póliza de caución.</p>
d	<p>Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso</p>	155-143	NO CUMPLE	<p>El RUC consignado en el numeral 2 del contrato de consorcio (20567176763), como número de RUC de éste, realmente corresponde al consorcio CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES AKEMIN E.I.R.L, lo cual resulta incongruente con lo declarado en el documento; por lo que, corresponderá consignar la información correcta (número de RUC del consorcio), o bien suprimir dicho contenido en caso de mantenga lo previsto en el numeral 6 del contrato de consorcio (respecto a que será dicho consorciado el encargado de la contabilidad y tributación)</p> <p>En el numeral 3 del contrato de consorcio no se ha especificado distrito, provincia y departamento en que se encuentra ubicado el domicilio del consorcio; por lo que, corresponde precisar dicha información.</p> <p>En el literal c) del numeral 5 del contrato de consorcio se hace referencia a "contratación directa", lo que es incongruente con el procedimiento de selección adjudicado.</p> <p>Cabe señalar que las correcciones a las observaciones advertidas en el contrato de consorcio pueden efectuarse mediante una adenda al contrato, la cual debe contar con las mismas formalidades que el contrato de consorcio, esto es, contar con firmas legalizadas ante notario público, debiendo presentar el documento original a la Entidad para la subsanación.</p>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

h	Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato	122	NO CUMPLE	No se ha especificado distrito, provincia y departamento en que se encuentra ubicado el domicilio del consorcio; por lo que, corresponde volver a remitir el documento precisando dicha información.
k	Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado	114-112	NO CUMPLE	Se adjunta Informe N° 20-2025-MTC/20.10-LASL
l	Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente	109	NO CUMPLE	Se adjunta Informe N° 20-2025-MTC/20.10-LASL
m	Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera	110	NO CUMPLE	Se adjunta Informe N° 20-2025-MTC/20.10-LASL
n	Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales k) l) y m).	107-103	NO CUMPLE	Se adjunta Informe N° 20-2025-MTC/20.10-LASL
o	Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios La Entidad puede requerir este documento en caso de obras a suma alzada (esta obra es a precios unitarios)	101-79	NO CUMPLE	Se adjunta Informe N° 20-2025-MTC/20.10-LASL
a. a	Formato de Declaración Jurada de Determinación de Institución Arbitral (Anexo N° 13).	1	NO CUMPLE	Toda vez que en el primer orden de prelación está considerando que el centro de arbitraje será otro distinto de los que están considerados en el Anexo N° 13, que cumpla con los criterios de evaluación señalados en la Resolución Ministerial N° 351-2024-MTC/01, sin precisar cuál sería éste; corresponde que se señale la institución arbitral , a fin que las reglas ante posibles controversias durante la ejecución contractual estén definidas para las partes intervinientes en la contratación, debiendo tener en consideración que el o los centros de arbitraje que consigne deberá contar con más de cinco (5) años de experiencia en la organización y administración de procesos arbitrales y contar con registro en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según la Resolución Ministerial N° 429-2024-MTC/01.

Toda vez que la confirmación del correo electrónico que contiene la solicitud de subsanación se recibió el 6 de marzo de 2025, el plazo para la subsanación vencía el 12 de febrero de 2025.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Responder Responder a todos Reenviar

Jueves 6/03/2025 11:40

 JJ CONSTRUCTION COMPANY S.A.C. <constructioncompanyjj@gmail.com>

Re: Observaciones a la documentación presentada para la suscripción del contrato derivado de la Licitación Pública N° 12-2024-MTC/20

Para: Maria Cecilia Piñan Indacochea

Mensaje reenviado el 12/03/2025 09:06

Señores
MTC-PROVIAS NACIONAL
Presente

Atención: Srta. Maria Cecilia Piñan
Especialista en Procesos de Selección de Normativas Especiales II

Se confirma la recepción de las observaciones realizadas al Consorcio Puente Nanay 28.

atte;

Ing. ALFREDO HUGO CONTRERAS GALVÁN
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO
CONSORCIO PUENTE NANAY 28

El lun, 3 mar 2025 a las 21:01, Maria Cecilia Piñan Indacochea (<mpinan@pvn.gob.pe>) escribió:

Señores

CONSORCIO PUENTE NANAY 28

Calle Primavera N° 398 (Esquina Los Nogales – Los Ángeles – San Juan Bautista)

constructioncompanyjj@gmail.com

Presente.

Por el presente se remite el Oficio N° 754-2025-MTC/20.2.1, que contiene las observaciones a los requisitos para el perfeccionamiento del contrato derivado de la Licitación Pública N° 12-2024-MTC/20, para la Contratación de la ejecución de la obra: Sistema de iluminación, seguridad y balizaje del Puente Nanay y accesos.

- 3.8. Cabe indicar que el 6 de marzo de 2025 se recibió la Carta s/n (Expediente E-016660-2025), que contiene la autorización de retención del 10%, como garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, según lo señalado en el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas del procedimiento de selección, la documentación para el perfeccionamiento del contrato debía presentarse en la Mesa de Partes (Área de Tramite Documentario) de PROVIAS NACIONAL, sito en Jr. Zorritos N° 1203 – Cercado de Lima; por lo que, el documento del **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** no se consideró por no cumplir con la formalidad prevista en las Bases integradas, además que, según lo indicado en la observación, la subsanación al requisito referido a la Garantía de Fiel Cumplimiento debía realizarse mediante la presentación de carta fianza o póliza de caución.
- 3.9. Ahora bien, el 12 de marzo de 2025, el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** remitió la subsanación mediante la mesa de partes presencial, la cual fue derivada a la Dirección de Puentes, a fin que revise las correcciones a los documentos que ésta observó; por lo que, luego de la verificación de los mismos, aquella indicó que el postor subsanó las observaciones referidas al programa de ejecución de obra, los calendarios de adquisición de materiales e insumos y de utilización de equipos, la memoria y el análisis de precios unitarios con el detalle de gastos generales.





- 3.10. De otro lado, corresponde a Logística verificar la subsanación de las observaciones referidas a la garantía de fiel cumplimiento, al contrato de consorcio, domicilio para efectos de notificación durante la ejecución del contrato y el anexo para determinar la institución arbitral.

Respecto a la pérdida de la buena pro del CONSORCIO VIAL ANTAMINA:

- 3.11. Al respecto, debe tenerse en cuenta que **la obligación para el perfeccionamiento del contrato no solo consta en la suscripción del documento que lo contiene; sino también, en la presentación de la documentación destinada para dicho efecto;** esto es, los requisitos para perfeccionar el contrato contenidos en las bases del procedimiento de selección.

Así, en diversas resoluciones, el Tribunal⁴ ha precisado que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente **todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido**, debiendo tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, según el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de julio de 2021, la infracción de incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura al momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato** o la formalización del Acuerdo Marco, según la normativa aplicable.

Por tanto, el incumplimiento de la presentación de los documentos exigidos en las bases no sólo se dará por la omisión de su entrega; **sino también, por el hecho de que, aun cuando se haya presentado ésta sea observada por la Entidad y se incumpla con realizar la subsanación adecuadamente en el plazo otorgado por esta.**

- 3.12. Así, en atención a lo antes mencionado, a efectos de determinar si corresponde perfeccionar el contrato o declarar la pérdida de la buena pro, corresponde verificar si el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** cumplió con efectuar la subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Respecto a la observación sobre la garantía de fiel cumplimiento del contrato:

- 3.13. Al respecto, el literal a) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas del procedimiento de selección establecen como requisito para perfeccionar el contrato, que el postor adjudicado presente la garantía de fiel cumplimiento del contrato, la cual, según lo previsto en los artículos 148 y 149 del Reglamento, serán acreditadas mediante cartas fianzas o pólizas de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación

⁴ A manera de ejemplo se tienen la Resolución N° 0520-2021-TCE-S1.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de riesgo B o superior; además, la garantía de fiel cumplimiento debe ser por una suma equivalente al 10% del monto del contrato original.

Cabe indicar que, si bien es cierto que en el pie de página del requisito mencionado se señaló la posibilidad de aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley N° 32103 y lo previsto en la Ley N° 32077, dicho texto es contrario a lo absuelto en las Consultas N° 1 y N° 7, en las que el área usuaria (la Dirección de Puentes) negó dicha posibilidad, conforme se aprecia a continuación:

Entidad convocante :	MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)		
Nomenclatura :	LP-SM-12-2024-MTC/20-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Obra		
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: SISTEMA DE ILUMINACIÓN, SEGURIDAD Y BALIZAJE DEL PUENTE NANAY Y ACCESOS		
Ruc/código :	20601647053	Fecha de envío :	21/12/2024
Nombre o Razón social :	CORPORACIÓN EMPRESARIAL PROSPECTIVA S.A.C.	Hora de envío :	17:30:37
Consulta: Nro. 1			
Consulta/Observación:			
RESPECTO A LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SOLICITAMOS SE CONSIDERE LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 32077 DE FECHA 02/07/2024, MEDIANTE EL CUAL SE CONSIDERA COMO MEDIO ALTERNATIVO DE GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LAS MYPE. POR LO QUE COMO GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO SE REALIZARÍA LA RETENCIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO, EN FORMA PRORRATEADA EN CADA VALORIZACIÓN. SOLICITAMOS			
Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: CAP II Literal: 2.3, a) Página: 20			
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):			
LEY N° 32077			
Análisis respecto de la consulta u observación:			
El área usuaria precisa, que lo dispuesto en la Ley N° 32077 establece medidas orientadas a promover la dinamización de las inversiones en apoyo de la micro y pequeña empresa (MYPE), el cual establece como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, la retención del monto total de la garantía correspondiente, sobre el numeral 3.1 y 3.2 el alcance es solo para las MYPE y sobre lo dispuesto en 3.3, el cual son aplicables para los "contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras", al respecto se precisa que la Entidad ha considerado y cuantificado dentro de la estructura de costos (presupuesto) un monto por el concepto de carta fianza por garantía de fiel cumplimiento, en este extremo no se tiene marco contractual para su aplicación.			
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:			
Ninguna			

Entidad convocante :	MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)		
Nomenclatura :	LP-SM-12-2024-MTC/20-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Obra		
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: SISTEMA DE ILUMINACIÓN, SEGURIDAD Y BALIZAJE DEL PUENTE NANAY Y ACCESOS		
Ruc/código :	20121907608	Fecha de envío :	03/01/2025
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA MENDEZ S R LTDA.	Hora de envío :	21:43:19
Consulta: Nro. 7			
Consulta/Observación:			
Se consulta al comité de selección si el postor se puede acoger a la retención para garantizar el fiel cumplimiento de contrato según lo establecido en el Art. 33 de la Ley 32103 del año 2024			
Acápite de las bases : Sección: General Numeral: II Literal: 2.3 Página: 20			
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):			
Análisis respecto de la consulta u observación:			
El área usuaria precisa, que lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 32103 "Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas" para el año fiscal 2024, establece como medio alternativo la Entidad puede otorgar esta facultad de retención por el concepto de fiel cumplimiento, en tanto se cumpla con lo dispuesto en 33.3, el cual son aplicables para los "contratos de servicios, de consultorías, de ejecución periódica de suministro de bienes y de ejecución de obras"; al ser un medio alternativo, es potestad de esta entidad no considerarlo. En ese sentido, concordante con el Presupuesto del Expediente Técnico ya se ha previsto, considerado y cuantificado como garantías las cartas fianza o pólizas de caución, por tanto lo solicitado por el participante NO SE ACOGE.			
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:			
Ninguna			





Como se puede apreciar en las Consultas N° 1 y N° 7, los participantes Corporación Perspectiva SAC y Constructora Mendez SRLTDA, pese a que ya se había consignado la posibilidad de aplicar la retención en virtud de lo dispuesto en las Leyes N° 32077 y N° 32103, solicitaron que se permita la aplicación de la retención por dichas normas; ante lo cual el área usuaria precisó que la Entidad ha considerado y cuantificado dentro de la estructura de costos (presupuesto) un monto por el concepto de carta fianza por garantía de fiel cumplimiento, por lo que *"no se tiene marco contractual para su aplicación"*, asimismo, dicha área indicó que *"concordante con el Presupuesto del Expediente Técnico ya se ha previsto, considerado y cuantificado como garantías las cartas fianzas o pólizas de caución, por tanto lo solicitado por el participante NO SE ACOGE"*.

Así, lo indicado por el área usuaria quedó consignado en el pliego absolutorio de consultas y observaciones del comité de selección, quedando como reglas definitivas del procedimiento de selección.

Es preciso tener en cuenta que, aun cuando exista una contradicción entre lo señalado en el pie de página del requisito de la Garantía de fiel cumplimiento de las Bases integradas y lo absuelto en las Consultas N° 1 y N° 7, lo cierto es que, **según el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, prevalece lo absuelto en el pliego**, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades correspondientes.

Siendo así, el Órgano Encargado de las Contrataciones debe acatar lo dispuesto en las reglas establecidas en el procedimiento de selección, lo cual implica, que, según la absolución de las Consultas N° 1 y N° 7, que fueron atendidas por la Dirección de Puentes, y recogidas por el comité de selección, no se puede aceptar la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley N° 32103, ni tampoco lo previsto en la Ley N° 32077, por lo que no se encuentra habilitada a aceptar la retención del 10% del monto total del contrato en mérito a dichas normas; correspondiendo que el postor adjudicado acredite el requisito de la garantía de fiel cumplimiento mediante carta fianza o póliza de caución.

- 3.14. Ahora bien, en relación al cuestionamiento efectuado por el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** sobre la absolución de las referidas consultas, se precisa que la oportunidad para hacerlo era a través de la elevación de la absolución de las consultas y observaciones; etapa que concluyó tres (3) días hábiles después de la integración de bases; por tanto, la etapa en la que aquél realiza sus cuestionamientos es extemporánea, máxime si éste al presentar su oferta declaró en el Anexo N° 2 conocer, aceptar y someterse a las reglas del procedimiento de selección, lo que implica haber tomado conocimiento de lo absuelto en las consultas mencionadas.
- 3.15. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, tanto el artículo 33 de la Ley N° 32103, como la Ley N° 32077 no son imperativas, esto es, no establecen una obligación o prohibición, ello debido a que el mismo texto de ambas disposiciones contiene una *"autorización"*, lo cual implica que las Entidades tienen la potestad de aplicarlas en sus procedimientos de selección o no, a fin que sea la Entidad la que determine si otorgará la facultad para que los postores adjudicados definan si optarán por una carta fianza, póliza de caución o retención para acreditar el requisito de la garantía de fiel cumplimiento.





En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28**, no es cierto que el hecho que se haya negado la posibilidad de acceder a la retención en el marco de las normas mencionadas implique un quebrantamiento a éstas, ni a la normativa de contratación pública, en tanto las leyes mencionadas (artículo 33 de la Ley N° 32103 y la Ley N° 32077) otorgan la potestad a la Entidad para que incorpore en sus documentos del procedimientos de selección la facultad de que se opte por la retención; por lo que la Entidad puede decidir si otorga la facultad o no.

- 3.16. Por tanto, considerando que la regla establecida en la absolución del pliego absolutorio de consultas y observaciones, que prevalece a lo señalado en las Bases integradas por lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, correspondía al **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** que acredite el requisito de Garantía de fiel cumplimiento mediante carta fianza o póliza de caución, lo cual no ocurrió en el presente caso; por lo que, persiste la observación.

Respecto a la observación sobre el Contrato de Consorcio con firmas legalizadas:

- 3.17. De la revisión de la documentación remitida, se advierte que el postor corrigió lo solicitado en la observación efectuada, habiendo suprimido el RUC en el numeral 2 del contrato de consorcio, consignando su domicilio completo y realizando la corrección del tipo del procedimiento de selección, con lo cual subsanó la observación sobre el contrato de consorcio.

Respecto a la observación sobre el domicilio para efectos de notificación:

- 3.18. Al respecto, se advierte que el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** presentó una nueva declaración consignando la dirección completa; por tanto efectuó la subsanación adecuadamente.

Respecto a las observaciones técnicas:

- 3.19. Al respecto, según lo señalado por la Dirección de Puentes, se han subsanado las observaciones referidas al programa de ejecución de obra, los calendarios de adquisición de materiales e insumos y de utilización de equipos, la memoria y el análisis de precios unitarios con el detalle de gastos generales.

Respecto a la observación sobre la Declaración Jurada de determinación de institución arbitral:

- 3.20. Al respecto, se aprecia que el nuevo formato presentado en la subsanación contiene un orden de prelación en el que se pueden identificar adecuadamente los centros de arbitraje a los que se acudirán, con lo cual se da por subsanada la observación.
- 3.21. En ese sentido, se tiene que dentro del plazo otorgado, el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28 no ha cumplido subsanar la totalidad de las observaciones que se le realizaron**, debido a que persiste la observación sobre la garantía de fiel cumplimiento del contrato;





por lo que, conforme a lo antes mencionado, corresponde que en el presente caso se declare la pérdida de la buena pro por causa imputable a éste.

- 3.22. Ahora bien, toda vez que no se ha podido perfeccionar el contrato, y al existir otra oferta calificada, de conformidad con el numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento, corresponde declarar la pérdida de la buena pro al **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** y otorgar la buena pro al postor que ocupó el siguiente lugar en orden de prelación, cuya oferta ha sido calificada.

Sobre el otorgamiento de la buena pro al postor que ocupó el siguiente lugar en orden de prelación, que cuenta con oferta calificada:

- 3.23. Al respecto, conforme a lo antes mencionado, el numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento dispone que, cuando se declare la pérdida de la buena pro y exista otra oferta calificada, corresponderá adjudicar a ésta última la buena pro; asimismo, el literal r) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, "*Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE*", establece que el registro de la pérdida de la buena pro debe efectuarse y también el otorgamiento de la buena pro al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación.
- 3.24. Así, habiéndose advertido que la empresa **GRUPO ACUARIO INGENIEROS ASOCIADOS**, ocupó el siguiente lugar en orden de prelación, habiéndose calificado su oferta; corresponde otorgarle la buena pro por el importe de su oferta, ascendente a S/ 3,196,316.15 (tres millones ciento noventa y seis mil trescientos dieciséis con 15/100 Soles), previa verificación de que éste cuente con RNP vigente en el registro de ejecutor de obras y no esté impedido para contratar con el Estado, considerando que se cuenta con la Certificación de crédito presupuestario por un importe mayor al monto que corresponde adjudicar.

Al respecto, se ha verificado que la empresa **GRUPO ACUARIO INGENIEROS ASOCIADOS** cuenta con RNP vigente en el registro de ejecutor de obras y no está inhabilitada para ser participante, postor o contratista, conforme se detalla a continuación:





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OSCE RUC N° 20600801873

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

GRUPO ACUARIO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

Domiciliado en: AV. VILLA MARÍA N.ºA. E. LOTE. 04 OTL. 04.VV. VILLA MARÍA ZUMET - CHANCHAMAYO - PERÚ (Según información declarada en la SUBMT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES	Vigencia	Desde 20/04/2018
PROVEEDOR DE SERVICIOS	Vigencia	Desde 20/04/2018
EJECUTOR DE OBRAS	Vigencia para ser participante, postor y contratista	Desde 14/02/2017
Capacidad Máxima de Contratación:		9,999,999,79 (NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOCHO MIL SECHENTA Y SEIS)
CONSULTOR DE OBRAS	Vigencia para ser participante, postor y contratista	Desde 12/05/2018
Capacidades Ley 30025:		3 - Consultoría en obras de saneamiento y afines - Categoría A 4 - Consultoría en obras electrónicas, energéticas, telecomunicaciones y afines - Categoría A 5 - Consultoría en obras de montañas, irrigaciones y afines - Categoría A 1 - Consultoría en obras urbanas, edificaciones y afines - Categoría A (*) 2 - Consultoría en obras viales, puentes y afines - Categoría A

FECHA IMPRESIÓN: 14/03/2025

Nota:
De acuerdo al artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. Nº 244-2016-EE, vigente a partir del 30/03/2016, la especialidad se denomina "Consultoría de obras en infraestructura y afines". Para mayor información, la Entidad deberá verificar el estado actual de la vigencia de inscripción del proveedor en la página web del RNP: www.rnp.gob.pe - opción: rnp.rnp.gob.pe

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y FIDELIZACIÓN DEL PROVEEDOR

Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente

Buscar por RUT/RUT de la Empresa o Domicilio Social: Buscar

Buscar por RUC/Código de Proveedor Establecido no Domiciliado: Buscar

QR8278
Bastante seguro
Ingresar el Código de la Imagen

(*) Para visualizar la formación de los socios, representantes y los Organos de Administración, e la fecha de la sanción, hacer clic sobre el RUC del Proveedor

Es la relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado NO FIDELIZADA sanción vigente para el RUC/Código de Establecimiento No Domiciliado: 20600801873 consultado
Fecha de Consulta: 14/03/2025

3.25. Asimismo, se ha verificado la conformación de los integrantes del consorcio corroborándose la información obrante en el CONOSCE⁵, según se muestra a continuación:

GRUPO ACUARIO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. RUC N° 20600801873				
NOMBRE	CARGO	%	VINCULACIÓN	SANCIONADO
42235227 RODRIGUEZ SANCHEZ MOISES	ACCIONISTA	4	10422352274	NO
	ORG. ADM		20494816165	NO

5

https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

			20601157005	NO
43631548 MONTANO ZAMBRANO ANDREI ALFREDO	ACCIONISTA ORG. ADM	91	10436315487	NO
			20541585215	NO
			20601137781	NO
			73393459	NO
73393459 VALERO CASA FRANCA VANESA PAMELA	ACCIONISTA	5	20601157005	NO
			20601420521	NO
			20494816165	NO
28263962 RODRIGUEZ SANCHEZ JOSE	ORG.ADM	-	20601937043	NO
			70089473	-
70089473 RODRIGUEZ GUTIERREZ BRYAM MARCELO	ORG.ADM REPRESENTANTE	-	-	-

Sobre los recursos aplicables y el agotamiento de la vía administrativa:

3.26. Es preciso mencionar que el artículo 44 del TUO de la Ley dispone que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección **solamente** pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación; a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento.

Cabe indicar que el recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la buena pro, y es el Reglamento el que establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución, disponiéndose que, en los procedimientos de selección con un valor referencial o estimado superior a cincuenta (50) UIT éste será resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, y que **la resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa**; además que **la interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.**

En ese sentido, en materia de contratación pública, **las controversias que surjan durante los procedimientos de selección sólo pueden ser resueltas mediante recurso de apelación, y será la resolución del recurso de apelación lo que determine el agotamiento de la vía administrativa**, luego de lo cual recién se puede interponer la acción contencioso – administrativa.

3.27. Así, una vez que se consienta la pérdida de la buena pro y el otorgamiento de la buena pro al siguiente postor, esto es, vencido el plazo para que el **CONSORCIO PUENTE NANAY 28** interponga recurso de apelación contra la decisión de la Entidad (que en el presente caso, por el tipo de procedimiento de selección es de 8 días hábiles, y se presenta, por la cuantía, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado), corresponderá registrar el consentimiento de la buena pro; además de iniciar las acciones para comunicar la infracción advertida contra los integrantes de **CONSORCIO PUENTE NANAY 28⁶** por

⁶ Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo señalado en la Opinión N° 051-2019/DTN, el consorcio consiste en *“un contrato asociativo por el cual dos o más personas naturales o jurídicas, realizan una actividad económica en conjunto; ello quiere decir que todas las partes del mismo comparten un interés económico común; no obstante, el consorcio no da lugar a una nueva persona jurídica independiente de las partes que lo integran”* (El resaltado es agregado)





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

incumplir injustificadamente con la obligación de suscribir el contrato previsto en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1. En virtud de lo precedentemente expuesto, en el presente caso se ha configurado la pérdida automática de la buena pro otorgada al **CONSORCIO PUENTE NANAY 28**, integrado por las empresas JJ CONSTRUCTION COMPANY S.A.C. y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES AKEMIN E.I.R.L., respecto de la Licitación Pública N° 12-2024-MTC/20, para la Contratación de la ejecución de la obra: Sistema de iluminación, seguridad y balizaje del Puente Nanay y accesos, por causa imputable a éste, al no haber subsanado las observaciones sobre la garantía de fiel cumplimiento y estructura de costos y análisis de precios unitarios.
- 4.2. Corresponde publicar la pérdida de la buena pro en la Plataforma del SEACE, dándose por notificado al **CONSORCIO PUENTE NANAY 28**, el mismo día de su publicación.
- 4.3. Toda vez que ha operado la pérdida automática de la buena pro del **CONSORCIO PUENTE NANAY 28**, al existir otra oferta calificada, según lo previsto en la Directiva del SEACE, se procederá con el registro del otorgamiento de la buena pro a la empresa **GRUPO ACUARIO INGENIEROS ASOCIADOS**, por el importe de su oferta, ascendente a S/ 3,196,316.15 (tres millones ciento noventa y seis mil trescientos dieciséis con 15/100 Soles).
- 4.4. Asimismo, corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado las infracciones advertidas contra los integrantes del **CONSORCIO PUENTE NANAY 28**, integrado por las empresas JJ CONSTRUCTION COMPANY S.A.C. y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES AKEMIN E.I.R.L., a fin que ésta disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se emitirá el informe técnico correspondiente.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado Digitalmente por: CARNICA LAPA
Jeimy Kimberly FAU
20503503639 soft
DNI: PNOPE-44071868
Fecha: 14/03/2025 17:55:34

Documento firmado digitalmente

JEIMY KIMBERLY CARNICA LAPA

**Jefa (e) de Logística
PROVIAS NACIONAL**

JKCL/DEMT/mcpi

